



**CONSTANCIA SECRETARIA.**

San Andrés, Isla, Veintiuno (21) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, de la presente demanda de SUCESION INTESTADA del finado GONZALO RÍOS CORREA, presentada por el Doctor FABIO EDUARDO HERNANDEZ CRUZ, apoderado judicial de HERVERTH ENRIQUE RÍOS GONZÁLEZ, SWANNY RÍOS GONZÁLEZ, IVONNE RÍOS GONÁLEZ y LESSY RÍOS GONZÁLEZ, hijos del causante, informándole que por reparto ordinario le correspondió a Usted su conocimiento, y le correspondió el radicado No. 88001-3184-002-2022-00098-00. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

**ELKIN CAMARGO LLAMAS**  
Secretario

San Andrés, Isla, Veintiuno (21) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Aprehéndase el conocimiento de este asunto, desanótese en el libro respectivo y vuélvase al Despacho para proveer.

**CÚMPLASE**

**ALDA CORPUS SJOGREEN**  
Jueza

**SECRETARIA.**

San Andrés, Isla, Veintiuno (21) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Desanotado bajo el Radicado No. 88001-3184-002-2022-00098-00 Folio No. 001, Libro No. 11. Lo paso al Despacho, sírvase proveer.

**ELKIN CAMARGO LLAMAS**  
Secretario

San Andrés, Isla, Veintiuno (21) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

**AUTO No. 0378-22**

Luego de realizar el análisis previo a la admisión de la presente demanda, observa el Despacho que a través de ella se pretende que se decrete abierta la sucesión intestada del finado Gonzalo Ríos Correa, con el fin de liquidar su patrimonio, y que se declare la existencia de una sociedad patrimonial de hecho entre Gonzalo Ríos Correa y Etilvia González de Ríos, disuelta por el fallecimiento de ambos, y en consecuencia se liquide la sociedad patrimonial para proceder a la repartición de la correspondiente herencia a sus herederos.

En este estado, cabe señalar que la demanda no cumple con el requisito establecido en el numeral 4 del Artículo 82 del C.G.P., en virtud del cual: *"Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos*



(...) 4. *Lo que se pretenda, expresando con precisión y claridad...*", en concordancia con lo previsto en el numeral 3 del Artículo 88 ibídem, conforme al cual: *"El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos: (...) 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento"* (subrayas fuera del original), normas de las que se infiere que para que el juez admita una acumulación de pretensiones, es menester que las mismas puedan tramitarse por la misma vía procesal, o lo que es lo mismo, que puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En el presente caso, de la lectura de las pretensiones del libelo introductor, se desprende que a través de este proceso se pretende de manera acumulada que se liquide el patrimonio del finado Gonzalo Ríos Correa, y que se declare la existencia de una sociedad patrimonial de hecho, para su posterior liquidación, pretensiones que deben ser ventiladas por trámites diferentes, esto es, la liquidación del patrimonio del fallecido Ríos Correa, mediante un proceso de sucesión intestada, que se adelanta por un procedimiento liquidatorio (Artículos 487 y ss. del C.G.P.), y la declaración de la existencia de una sociedad patrimonial de hecho, se adelanta mediante un proceso verbal (Artículos 368 y ss. del C.G.P.). Así las cosas, se concluye que, en el asunto de marras se invocan erradamente dos pretensiones de manera conjunta, toda vez que dentro de un solo proceso no es procedente que se liquide el patrimonio del finado Gonzalo Ríos Correa, y que se declare la existencia de la sociedad patrimonial de hecho entre Gonzalo Ríos Correa y Etilvia González de Ríos, no verificándose las exigencias de que trata el numeral 3 del Artículo 88 del C.G.P., arriba transcrito, como quiera que son pretensiones que de ventilan por trámites distintos.

De suerte que, es menester se aclare el contenido de la demanda, a fin de precisar el tipo de proceso que se intenta promover, haciendo la salvedad que en el evento en que se pretenda adelantar el proceso de declaración de existencia de liquidación de sociedad patrimonial de hechos, será necesario que se amolde la totalidad de la demanda, como quiera que al tratarse de un Proceso Verbal, el cual en nuestro medio es de naturaleza contenciosa, se exige que la acción se promueva contra alguien, y que respecto de la demanda se cumplan todos los requisitos de que trata los Artículos 82 a 89 del C.G.P., y la Ley 54 de 1990, modificada la Ley 979 de 2005.

Igualmente, y con relación a la declaración de la sociedad patrimonial de hecho, luego de revisar los anexos de la demanda, se advierte no se cumple con el requisito exigido por el numeral 1 del artículo 84 del C.G.P. que establece: *"A la demanda debe acompañarse: 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. (...)"*, en concordancia con el inciso primero 1º del Artículo 74 del C.G.P., que ritua: *"(...) En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados."*, siendo palmario que por mandato legal en los poderes especiales que se otorguen para promover un proceso debe establecerse de manera clara y precisa la acción que se intenta promover y en general para qué se faculta al abogado, presupuestos que no se verifica en autos, toda vez que los demandantes facultaron al profesional del derecho que promovió esta acción para que *"...De igual Manera le informamos que concedemos Poder Especial Amplio y Suficiente para solicitar la liquidación de la Sociedad Conyugal o la Sociedad Patrimonial de Hecho, de acuerdo a lo que se pueda probar dentro del proceso entre nuestros padres GONZALO RÍOS CORREA C.C. No. 1230480 y ETILVIA GONZALEZ DE RIOS con C.C. 23246259, también fallecida. Todo conforme a las reglas de los artículos 487 y ss Del Código General del Proceso..."*, sin que se haya facultado al profesional del derecho para adelantar el proceso de Declaración de Existencia de Liquidación Patrimonial de Hecho, como se indicó en las pretensiones y tampoco se señaló contra quien se presentaría la demanda, en atención a que es un proceso contencioso.

En este orden de ideas, ante las vicisitudes que presenta la demanda, las cuales han sido puestas de presente en este proveído, con fundamento en lo rituado en los numerales 1, 2, 3 y 5 del Artículo 90 del C.G.P., el Despacho inadmitirá la demanda, a fin de que, en el término previsto en la aludida disposición, la parte actora corrija la misma, en el sentido de expresar con precisión y claridad el tipo de acción que se intenta promover con la



demanda revisada; aunado a ello, en el evento en que lo que se intenta es adelantar la declaración de existencia de sociedad patrimonial de hecho, deberá corregirse de forma íntegra el escrito genitor, con el fin de ajustarlo al aludido litigio, indicando el (los) nombre (s) del (los) demandado (s), y cumplir la demanda todos los requisitos de que trata los Artículos 82 a 89 del C.G.P., y la Ley 54 de 1990, modificada la Ley 979 de 2005; y se allegue un poder que faculte al abogado que promovió la acción para que adelante el proceso de declaración de existencia de sociedad de patrimonial de hecho, conforme a los requisitos de ley.

Finalmente, el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio al mandatario judicial de los demandantes, con relación al proceso de sucesión intestada del señor Gonzalo Ríos Correa, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos previstos en el Artículo 74 del C.G. P., y el Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda de SUCESION INTESTADA del finado GONZALO RÍOS CORREA, presentada por el Doctor FABIO EDUARDO HERNANDEZ CRUZ, apoderado judicial de HERVERTH ENRIQUE RÍOS GONZÁLEZ, SWANNY RIOS GONZÁLEZ, IVONNE RÍOS GONÁLEZ y LESSY RÍOS GONZÁLEZ, por las razones expuestas en las consideraciones, en consecuencia,

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que corrija el libelo demandador en los términos indicados en las consideraciones, con lo cual se subsanará las irregularidades que presenta la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del C.G.P.).

**TERCERO:** Reconózcase el Doctor FABIO EDUARDO HERNANDEZ CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.243.976 expedida en San Andrés, Isla, y portador de la T.P. No. 112.326 expedida por el C. S. de la J., como apoderado judicial de HERVERTH ENRIQUE RÍOS GONZÁLEZ, SWANNY RIOS GONZÁLEZ, IVONNE RÍOS GONÁLEZ y LESSY RÍOS GONZÁLEZ, en los términos y para los efectos a que alude el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALDA CORPUS SJOGREEN  
JUEZA**